

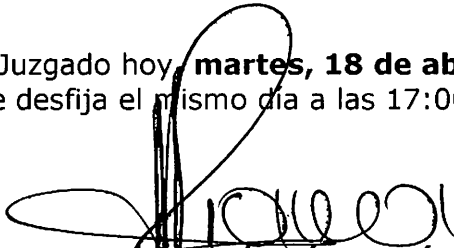


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-042

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	<u>2017-00073</u>	GUSTAVO DE JESÚS CARDONA BLANDON	JOSÉ MIGUEL CARDONA BLANDON	<u>TRASLADO CUENTAS</u>	17-04-2023
SUCESIÓN	<u>2018-00123</u>	FELISA AURORA SIERRA VILLEGAS	JESÚS MRÍA BOHORQUEZ	<u>INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES</u>	17-04-2023
PERTENENCIA	<u>2021-00129</u>	PIEDAD DE LAS MERCEDES ROJO CARMONA	HEREDEROS DETERMINADOS DE ADANARY ROJO CARMONA	<u>CANCELA FECHA Y REPROGRAMA AUDIENCIA</u>	17-04-2023
EJECUTIVO	<u>2021-00180</u>	FUNDACION DE LA MUJER	LUIS ALFONSO CARDONA	<u>DECRETA NULIDAD</u>	17-04-2023
EJECUTIVO	<u>2021-00255</u>	JUAN GUILLERMO ALZATE	CARLOS YORMAN RENTERIA	<u>REVOCA PODER</u>	17-04-2023
EJECUTIVO	<u>2022-00015</u>	JUAN GUILLERMO ALZATE	CARLOS YORMAN RENTERIA	<u>REVOCA PODER</u>	17-04-2023
PERTENENCIA	<u>2022-00349</u>	RUBEN EMILIO CARVAJAL PUERTA	JOSÉ FIDEL COLORADO	<u>DESIGNA CURADOR AD LITEM</u>	17-04-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy **martes, 18 de abril de 2023**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo-home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2017-00073 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	GUSTAVO DE JESÚS CARDONA BLANDÓN ENDOSATARIO en procuración de INMOBILIARIA CYC
Apoderado	JOHN DARÍO ÁLVAREZ GARCÍA
DEMANDADO	JOSÉ MIGUEL CARDONA BLANDÓN (C.C. 70.251.469)
Sustanciación	Nro. 255
ASUNTO	Traslado

De la rendición de cuentas presentada por CRISTINA RESTREPO RAMÍREZ, Representante Legal de Gerenciar y Servir S.AS, secuestre, se ordena dar traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que si lo tienen a bien se pronuncien al respecto.

Providencia inserta en estado electrónico **042** del **18 de abril de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

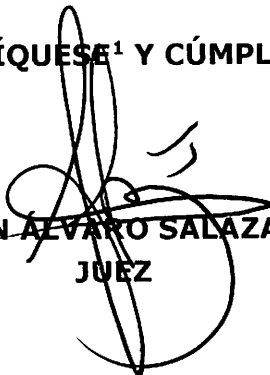
Yolombó, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	JESUS MARIA BOHORQUEZ VIANA (C.C. 3.444.525)
APODERADO	FERNANDO MAZO BEJARANO (C.C. 16.245.705 y TP. 16.928)
INTERESADOS	• CONYUGE: FELISA AURORA SIERRA VILLEGAS (C.C. 22.226.530); • HIJOS: JUAN DIEGO BOHORQUEZ SIERRA (C.C. 70.256.172); CARMEN JULIA BOHORQUEZ SIERRA (C.C. 39.327.438) • CESIONARIO: BERTA LUZ POSADA PEÑA (C.C. 43.478.374)
APODERADO CESIONARIO	CARLOS ALBERTO GOMEZ AGUDELO (C.C. 71.699.636 Y TP. 187.625)
RADICADO	05-890-40-89-001- 2018-00123 -00
AUTO	218

Se incorpora al presente expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada el memorial remitido por el doctor FERNANDO MAZO BEJARANO, así como los anexos devueltos sin diligenciar.

Providencia inserta en estado electrónico **042** del **18 de abril de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2021-00129 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	PIEDAD DE LAS MERCEDES ROJO CARMONA (C.C. 22.229.977)
DEMANDADO	HEREDEROS DE MERCEDES GARCÍA DE CARMONA Y OTROS
Sustanciación	Nro. 220
ASUNTO	CANCELA Y FIJA FECHA

En atención al memorial que antecede, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante y por considerarlo pertinente se cancela la audiencia programada para el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), **y en su lugar se fija el 8 de mayo del año en curso, a la hora a la hora las ocho y treinta (8:30) de la mañana.**

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, dará lugar a la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **042** del **18 de abril de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 2021-00180-00 (favor citar)
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. (NIT 901.128.535-8)
APODERADO	ADRIANA DURÁN LEIVA (C.C. 37.723.379 Y TP 198.878)
DEMANDADO	LUIS ALFONSO CARDONA BLANDON (C.C. 3.666.060)
Interlocutorio	Nro. 125
ASUNTO	DECRETA NULIDAD DE LO ACTUADO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la nulidad propuesta por la abogada LINA MARCELA BERRIO PALACIO, Curadora Ad Litem, no existiendo necesidad de decretar pruebas diferentes a la ya ordenada.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son taxativas y ellas están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La nulidad alegada por la abogada en mención, se encuentra expresamente consagrada en el numeral octavo de dicha norma que establece:

El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición...

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla...

El procesalista Hernán Fabio López Blanco, al referirse a las notificaciones considera *"Notificar significa hacer saber, hacer conocer y es en este sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo notificación, pues con él se quiere indicar que se ha comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren"*¹

Sostiene la doctora LINA MARCELA, curadora ad litem del señor Cardona Blandón, en el pronunciamiento que hiciera frente a la demanda (Fol. 42), que su representado falleció y por tanto se debe notificar por aviso o emplazar a los herederos determinados o indeterminados de dicha persona y que en caso de que hubiera fallecido antes de presentada la demanda, se deberá declarar la nulidad por indebida notificación.

Una vez surtido el traslado del recurso de nulidad interpuesto, la apoderada de la parte demandante manifestó: *"Que el conocimiento de la defunción del deudor en cuestión, se da de manera posterior a la presentación de la Acción que nos ocupa sería pertinente tener en cuenta que dicha carga probatoria, que como en efecto se suscitó, corresponde al extremo pasivo y que sustraerse de lo actuado, en el presente proceso, llegar a Decretar Nulidad, de todo lo actuado incluyendo el levantamiento de las medidas cautelares, que actualmente se encuentran efectivas dentro del proceso, constituirían perjuicio irreparable para la entidad que represento y una oportunidad, para que los que herederos del causante LUIS ALFONSO CARDONA BLANDON, lograran evadir la presente obligación, razón por la cual, es mi postura a sugerir que se vincule al presente proceso a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS para que estos, ejerzan el libre derecho de contradicción o proceder a trabar la presente litis a la luz de la normatividad vigente y teniendo la plena seguridad, que con ello, no se vulneraría ningún derecho a las partes concurrentes al proceso de la referencia y menos aun causando un detrimento grave en el ámbito patrimonial de una de ellas, (Demandante) si se procediera en Decretar la nulidad general del presente proceso. Por consiguiente, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que desconozco nombres y dirección de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del Causante LUIS ALFONSO CARDONA BLANDON, así como correo electrónico o cualquier canal digital que tengan los mismos. Por lo tanto, me permito solicitar el emplazamiento de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del Causante LUIS ALFONSO CARDONA BLANDON identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 3.666.060."*

Así las cosas, previo a adoptar la presente decisión, el Despacho procedió a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta municipalidad y posterior a ello a la Notaría Primera de Bello, Antioquia, con el fin de obtener copia del registro

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombia, Tomo I, Sexta Edición, Edición ABC Bogotá.

civil de defunción del señor LUIS ALFONSO CARDONA BLANDON, en donde se pudo verificar que el señor CARDONA BLANDON, falleció el pasado 7 de noviembre de 2020 en Bello, Antioquia (Ver Fol.53 expediente físico).

De acuerdo con lo anterior, tenemos que efectivamente como lo anunció la señora Curadora Ad Litem, el acá demandado falleció el 7 de noviembre de 2020 y la demanda fue radicada en la secretaría del Despacho el 19 de julio de 2021, es así que para la fecha de presentación de la demanda, el hoy demandado ya había fallecido y por tanto ya no era titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual necesario será acceder a la petición de la doctora LINA MARCELA, esto es, decretar la nulidad de lo actuado, por cuanto en el presente trámite se ha decaído en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto la demanda se debió dirigir en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS (en caso de conocerse) o INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALFONSO CARDONA BLANDÓN, lo cual no se hizo.

Ahora bien, no es posible acceder a lo peticionado por la parte demandada, en el sentido de que se vincule a dichas personas (herederos determinadas e indeterminadas), por cuanto tal y como lo ha sostenido la Jurisprudencia cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada. En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió Proceso de Resp. Civil Extracontractual núm. 157593103001-2015-00050-01 6 en la sentencia de 15 de marzo de 1994. "Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes)"

En conclusión, lo procedente como se indicó en párrafos anteriores, en este caso, es decretar la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago inclusive, para que en su lugar la parte demandada dentro de los cinco días siguientes, proceda a reformar la demanda y dirigir la misma en contra de los herederos determinados (en caso de conocerse) e indeterminados del deudor tal y como lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso, conserva plena validez las medidas cautelares perfeccionadas, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 138 ibídem, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada, el término de 5 días para que proceda a reformar la demanda en los términos indicados en el artículo 87 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las medidas cautelares perfeccionadas, conservarán su validez hasta tanto se decida la reforma o adecuación de la demanda.

Providencia inserta en estado electrónico **042** del **18 de abril de 2023**

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

² Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 2021-00255-00 (favor citar)
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO ALZATE
DEMANDADO	CARLOS YORMAN RENTENRÍA
Sustanciación	Nro. 219
ASUNTO	REVOCA PODER

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico del Despacho el día 11 de abril del en curso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder inicialmente concedido por el señor JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGO, a la abogada MAYA YARITZA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.435.911 y la tarjeta profesional No. 247.256 del C.S de la J. .

Providencia inserta en estado electrónico **042** del **18 de abril de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00015-00 (favor citar)
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGO (C.C. 70.252.600)
DEMANDADO	MILTON DIDIER LOAIZA LOTERO (C.C. 70.256.523)
Sustanciación	Nro. 221
ASUNTO	REVOCA PODER

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico del Despacho el día 11 de abril del en curso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder inicialmente concedido por el señor JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGO, a la abogada MAYA YARITZA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.435.911 y la tarjeta profesional No. 247.256 del C.S de la J.

Providencia inserta en estado electrónico **042** del **18 de abril de 2023**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA - ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00349 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	RUBEN EMILIO CARVAJAL PUERTA C.C. 3.362.694
Apoderado	GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBON
DEMANDADO	JOSÉ FIDEL COLORADO ACEVEDO Y OTROS
Sustanciación	Nro. 256
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Vencido el término del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO ACEVEDO y PERSONAS INDETERMINADAS, sin que nadie compareciera a notificarse del auto que admitió la demanda, se designa como CURADOR AD LITEM de los mismos a la abogada **LINA MARCELA BERRIO PALACIO**, ubicable en el email limar-85@hotmail.com; abonado 311-365-4664.

A la togada se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a aceptar el cargo, so pena de hacer acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Diligénciese por la parte demandante.

Providencia inserta en estado electrónico **042** del **18 de abril de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>